



Referencia: 2004-082

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE DICIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso especial de fuero sindical en cumplimiento de sentencia seguido por el señor **MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL** contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Diciembre 13 de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, mediante correo de fecha 25 de enero de 2021, el demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago librado el 24 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 43 del 25 del mismo mes y año y la recurrente fue notificada de manera personal mediante correo electrónico el 19 de enero de 2021.

Conforme el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación;

Y respecto al recurso de reposición se tiene que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)”



Conforme lo anterior, el termino para interponer el recurso, teniendo en cuenta la certificación de entrega, corrió del 25 al 26 de enero de 2021 y el recurso se interpuso el 25 de enero, esto es, en oportunidad.

Ahora bien, establecida la oportunidad para interponer los recursos, conviene establecer su procedencia atendiendo la naturaleza de la decisión atacada, que en este caso corresponde a la orden de pago proferida y a la medida de embargo decretada en el auto de mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020.

Para un mejor proveer el Despacho se pronunciará en primer lugar sobre los argumentos que atacan la orden de pago y posteriormente sobre los que atacan la medida de embargo decretada.

1. De la reposición en contra de la decisión de mandamiento de pago.

El recurso formulado por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** tiene como sustento las excepciones de inepta demanda y prescripción de la acción ejecutiva.

En el presente caso se tiene que el titulo ejecutivo está compuesto por la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2005 y modificada parcialmente por la Sala Segunda de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia del 30 de septiembre de 2005, y del auto que aprobó las costas procesales de fecha 14 de noviembre de 2019; en este sentido se tiene que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. (negritas fuera del texto original)

Aunado a ello el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de



formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada". (el resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 430 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

Y a su oportunidad el numeral 3 del artículo 442 ibidem, consagra:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

De las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de la ejecución de una sentencia, el único requisito formal, además de ser expresa, clara y exigible, que debe contener y que puede ser atacado por vía de reposición, es estar debidamente ejecutoriada. Y tal como quedó consignado en el mandamiento de pago, la decisión adoptada no solo se encuentra ejecutoriada, sino que, además, transcurrieron los 10 meses para poder ejecutar a una entidad de derecho público.

Por lo anterior, la excepción presentada por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de inepta demanda, no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva alegada, encuentra el Despacho que, si bien es cierto en la sentencia de primera instancia se condenó al pago de las costas y en la decisión de segunda instancia se confirmó, no es menos cierto que el auto que aprobó



las costas fue del año 2019, es decir, que la obligación de origen judicial que se encuentra ejecutando el actor, data de dos providencias, la primera que las impuso y la segunda que las cuantificó y cuya ejecutoria de hace dos años, es decir, que no ha transcurrido el término legal para operar el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, el Despacho no accederá a reponer el numeral primero del auto de mandamiento de pago librado el 24 de noviembre de 2020.

2. De la reposición contra la decisión del decreto de medidas cautelares.

En el auto del 24 de noviembre de 2020, numeral tercero se decretó embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de los Bancos AV Villas, y Bogotá cuyo titular sea la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, previstos para la libre destinación o el pago de sentencias, transacciones y conciliaciones.

Como argumentos del recurso se señala que es improcedente el embargo de los recursos del Distrito de Barranquilla, antes de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en los procesos ejecutivos que se adelanten contra municipios (o Distritos) no resulta procedente ordenar medidas cautelares antes de que quede ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, manifiesta que independientemente de la discusión que se puede presentar sobre la procedencia de alguna de las excepciones que permite acceder al embargo de las cuentas del Distrito de Barranquilla (recursos inembargables), se tiene que por mandato del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, no resulta procedente acceder al decreto de embargos contra el Distrito.

Encuentra el Despacho que los argumentos traídos por el recurrente, no son de recibo, pues tal como él mismo lo señala y como se enseñó en el auto objeto de inconformidad, la regla general de embargo determina que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación.

Pero tal disposición y contrario a lo manifestado por la parte demandada, encuentra situaciones que permiten la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, tal



como es el presente caso, donde la obligación que se persigue se encuentra contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y cumplida en el auto de aprobación de costas.

Se reitera entonces el pronunciamiento constitucional de la Sentencia C-354 de 1997, respecto al artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el que declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones**. (negritas fuera del texto original).

Por lo anterior el Despacho no accederá a revocar el numeral tercero del auto atacado.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se tiene que el numeral 8 del Artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., señala

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)”

En consecuencia, y como quiera que la providencia objeto de este recurso es susceptible del recurso de alzada y fue interpuesto dentro del término legal, este despacho judicial la concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Para su cumplimiento se realizará el reparto correspondiente y se remitirá el link del expediente contenido en la plataforma OneDrive para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 24 de noviembre de 2020, por lo motivado en la presente providencia.



SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado. Por secretaria efectúese la remisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**
Hoy, 14 de diciembre de 2021 SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 44 KN